

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1878)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

(Continuacion.)

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación, si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la

calificación de los tabacos admitidos y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados el el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.^o que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Te-

soro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignacion de las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda; siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se afectue.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema de ta-

baco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentarlo para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Quando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicio que se ocasionen.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en publica subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtoles, provincia de Valladolid.

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Renedo con arancel de 2 miriámetros.	4500
Piña con Arancel de 2 miriámetros.	2000
Castroverde con Arancel de 2 miriámetros.	1250
	7750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil trescientas pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de

los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1878.
—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Renedo, Piña y Castroverde, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 608.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del aprovechamiento del fruto de pino de los pinares «Aldeanueva» y «Santibañez» de los propios de Iscar, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 25 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 590.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de «Manzanillo,» he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 25 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 591.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del aprovecha-

miento de la caza del monte de «Manzanillo,» he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 25 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 592.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del aprovechamiento de pastos de los pinares de Cogeces del Monte, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 25 del actual bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 593.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas del aprovechamiento de pastos de los montes «Lan de herrera» y «Dehesa,» y del fruto de pino del «Dehesa» de los propios de Langayo, he resuelto anunciar una segunda subasta para el dia 25 del actual, que se han de celebrar en dicho pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que las anteriores.

Valladolid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 604.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de San Llorente, he resuelto anunciar una segunda subasta que se celebrará en dicho pueblo el dia 25 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 610.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de los pastos de los montes de Villanueva de Duero, he resuelto anunciar una segunda para el dia 25 del actual, que se celebrará en dicho pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 13 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

COMISION PROVINCIAL

para la extincion de la Langosta.

CIRCULAR NUM. 618.

La insistencia con que la Langosta viene presentándose desde hace algunos años en esta provincia ea proporcion siempre creciente, es motivo para que esta Comision dé una vez mas la voz de alerta á los habitantes de la misma, con el propósito de que todos se apresten convenientemente á sostener la campaña que debe emprenderse para contrarrestar el desarrollo de dicho insecto, único medio de conseguir que nuestras producciones estén á cubierto del voraz y destructor instinto que tanto la caracteriza.

Con sentimiento ha visto esta Comision que tantas veces como ha escitado el celo de las municipales á este mismo fin, otras tantas han sido desatendidas, efecto sin duda alguna de la equivocada creencia de que la Langosta no puede desarrollarse en este país, en gracia á las condiciones especiales del clima, y lejos de ser esto cierto, la Langosta ha tomado ya casta de naturaleza entre nosotros, y amenaza ser un azote constante que tendrá en inminente peligro las diversas producciones que constituyen nuestra principal riqueza, siendo una buena prueba de ello lo ocurrido con tal insecto en el último verano en varios pueblos de la provincia, que como Roales, Mayorga, Tordesillas, Castronuño, Alaejos y otros, han experimentado en mas ó menos escala, los desastres producidos por dicha plaga.

En su virtud, y de acuerdo con la espresada Comision, he dispuesto que por los municipales de cada localidad en que se haya presentado la plaga en el verano anterior, cualquiera que haya sido el estado de su desarrollo é intimidad; se proceda inmediatamente al cumplimiento de las instrucciones que á continuacion se insertan, sin perjuicio de continuar observando lo prevenido anteriormente en diferentes circulares insertas en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia que estoy dispuesto á exigir con todo el rigor la responsabilidad en que incurran las referidas Comisiones municipales, por la mas leve omision de cualquiera de ellas.

1.^a Hallándose el insecto de que se trata en la época presente en estado de canuto, urge sobremedida reconocer los puntos sospechosos del terreno que por sus condiciones especiales, tantas veces repetidas, puedan contener canuto, y descubierta que sea su existencia, acotar inmediatamente el terreno á los efectos que determina la le-

gislacion vigente, dando cuenta detallada á esta Comision de la intensidad en que se encuentre el canuto.

2.ª En las localidades en que no exista Comision municipal, por no haber sufrido anteriormente la invasion de la plaga, tan pronto como se observe la existencia del canuto, se procederá por los respectivos Alcaldes á la instalacion de la referida Comision, en los términos que previene el art. 5.º de la instruccion de 27 de Marzo de 1876, de señalar ó acotar con hitos ó surcos los terrenos infestados de canuto, y de formar una relacion expresando el nombre de la finca, su estension y calidad del terreno, linderos y pertenencia, según que sean de particulares, de propios ó del Estado, cuyas relaciones enviarán inmediatamente á esta presidencia.

3.ª Para las operaciones que han

de ejecutarse durante la campaña de invierno, para la extincion del canuto, los Ayuntamientos organizarán el servicio de prestacion personal, autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1875, formando listas nominales por el padron de vecinos, comprendiendo así á los propietarios y colonos, como á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verifiquen la prestacion, debiendo efectuarse dicha prestacion en la forma que previene el art. 10 y siguientes de la instruccion antes citada.

Valladolid 14 de Noviembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Joaquin Marton y Gavin.—El Ingeniero Secretario, Francisco Aranz y Sanz.

CUARTA SECCION.

Num. 425.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se espresa:

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga
-----------	-----------	-----------------------

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental superior de nueva creacion de la capital.	1066 pesetas 66 céntimos anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
--	---	--------------

Asimismo se proveerán por este medio en el mes de Noviembre próximo las escuelas públicas de niños y niñas que vacaren en esta provincia durante el plazo de esta convocatoria y sean por su sueldo de la categoria de oposicion.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Barriobusto.	60 fanegas trigo anuales y casa.	Municipales.
La id. de Urarte.	35 id. id. id. id.	Id.
La id. de Berganzo.	46 id. id. id. id.	Id.
La id. de Berrosteguieta.	23 id. id. id. id.	Id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Riosequillo.	250 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Obarenes.		

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental ampliada de Oñate.	1650 pesetas id., id. id.	Id.
La elemental completa de Oñate.	1100 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Motrico.		
La id. de Berastegui.		
La id. de Aya.		
La id. de Cizurquil.		
La id. de Alza.		
La id. de Escoriaga.	825 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Zaldiria.		
La id. de Anzuola.	1001	
La id. de Lazcano.		
La id. de Legazpia.	825 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Albistuze.		
La id. de Lizarza.	750 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Astigarraga.	732 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Ormaiztegui.		
La id. de Salinas.	625 id. id., id. id.	Id.
La id. de Isasondo.		
La id. de Legarreta.		
La id. de Alquiza.		
La de ambos sexos de Ichaso.	625 id. id., id. id.	Obra pias
La id. rural Oyarzun.	550 id. id., id. id.	Municipales.
La id. de Elduayen.		
La id. de San Gregorio Barrio de Atabn.	500 pesetas anuales y casa.	Id.
La id. de Olaverria.	455 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Uña Barrio de San Sebastian.	450 id. id., id. id.	Id.
La id. de Anveta.	400 id. id., id. id.	Id.
La id. de Hernialde.	330 id. id., id. id.	Id.
La id. de Larraul.	325 id. id., id. id.	Id.
La id. de Aduna.	300 id. id., id. id.	Id.
La id. de Aguro.		
La id. de Oreja.	275 id. id., id. id.	Id.
La id. de Belaunza.		
La id. de Aizamazabal.		
La id. de Alzoia.	250 id. id., id. id.	Id.
La id. de Irura.	180 id. id., id. id.	Id.
La id. de Azaga.	172 id. id., id. id.	Id.
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Guetaria.	550 id. id., id. id.	Id.
La id. de Mondragon.		
La id. de Segura.		
La id. de Villabona.		
La id. de Zumaya.		
La id. de Alzo.	416 pesetas 16 cs. id. id.	Id.
La id. de Ormaiztegui.		
La id. de Lasarte.		
La id. de Vidania.	416 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Arquiza.		
La incompleta de Astigarraga.	275 pesetas id., id. id.	Id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De nueva creacion de ambos sexos.</i>		
La elemental completa de Respenda de la Peña.	625 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Pomar de Valdivia.		
La incompleta de Redondo.	500 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Alba de los Cardaños.		
La id. de Brañoseña.		
La id. de Castrejon.	400 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Nestar.		
La id. de Olmos de Ojeda.		
La id. de Becerril del Carpio.	350 pesetas id., id. id.	Id.
La id. de Camporedondo.		
La id. de Celada de Robledo.	300 id. id., id. id.	Id.
La id. de Valdegama.	275 id. id., id. id.	Id.
La id. de Quintanaluengos y Barcenilla (alternadas).	250 id. id., id. id.	Id.
La id. de Bañes.		

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga
La incompleta (de temporada) de Quintanatello.		
La id. de Villarega y San Pedro.		
La id. de Moarbes (alternada).		
La id. de Rueda y Vallespinoso (alternada).	125 id. id., id. id.	Municipales.
La id. de Camasobres.		
La id. de Gama.		
La id. de Santa María de Mave..		
La id. de Rabanal y Valsadornil (alternada).		
La id. de Cardaño de Abajo.		
La id. de Salcedillo y Valberzoso (alternadas).		
La id. de Roscales.		
La id. de Villanueva de la Peña y Pison.	100 id. id., id. id.	Id.
La id. de Fontecha.		
La id. de Quintanilla y Porquera (alternada).		
La id. de Villaescusa y Villallano		
La id. de Tarilonte.		
La id. de Aviñante y Santibañez.		
La id. de Cornon y las Eras.	90 id. id., id. id.	Id.
La id. de Baños y Rios menudos.		
La id. de Muñeca y Villanueva..		
La id. de Verdiña.		
La id. de Estalaya.	66 pesetas 66 céntimos	
La id. de San Felices.	anuales, id. id.	Id.
La id. de Cabria y Menaza.		
La id. de Villavega y Cordovilla	62 pesetas 50 céntimos	
La id. de Valsurbio.	anuales, id. id.	Id.
La id. de Cantoral.		
La id. de Respenda de Aguilar.	50 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela del Barrio Este de la Capital.	1250 pesetas anuales.	Id.
La elemental completa de Liendo	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Colindres.		
La id. de Villasebil.	625 id. id., id. id.	Id.
La id. de Elecha.		
La incompleta de nueva creacion de Solares.	375 id. id., id. id.	Id.
La incompleta de Rieseco.	250 id. id., id. id.	Id.
La id. de Nantes.	200 id. id., id. id.	Id.

De niñas.

La elemental completa de Gibaja	416 pesetas 50 cs. id. id. id.	Id.
La incompleta de Villaescusa.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Cártes.		

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Yurre.	550 pesetas anuales, 80 pesetas por casa y 50 pesetas por retribuciones	Id.
La id. de Trucios.	422 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion publica respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 14 de Octubre de 1878.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

Sentencia número cuarenta.—Hay una rúbrica.—Sala de lo Civil.—Señores: D. Jesús M. Almoina, D. Juan Alvarez Sotomayor, D. Justo José Banqueri.

En la ciudad de Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos seguidos por D. Daniel Navas Sanchez, como marido de Doña Cipriana Arroyo San José, vecinos de esta ciudad, su Procurador D. Santiago Escudero Casado, con la Sociedad de Crédito «Union Castellana,» domiciliada en esta plaza, el suyo D. José Angel Rico y Don Vidal de Arroyo, de igual vecindad, suegro y padre respectivamente de los dos primeros, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio y de preferente derecho, sobre la casa número cuatro actual, de la calle de Doña María de Molina, embargada al último en la ejecucion contra él, propuesta por la espresada Sociedad para pago de cierta suma, cuyos autos penden en la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta á nombre del D. Daniel Navas, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en la parte referente á la tercera de dominio y de la apelacion tambien interpuesta de la Sociedad demandada, de la aclaracion hecha en auto de primero de Diciembre siguiente, en los que ha sido Ponente el Magistrado, Don Justo José Banqueri.

Vistos:

1.º Resultando: Que D. Vidal Arroyo estuvo casado con Doña Josefa San José Robledo, que falleció en veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, dejando dos hijos, D. Pedro y Doña Cipriana Arroyo y San José, ésta casada desde Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, con D. Daniel Navas, y muerto aquel en catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, fólíos ciento treinta y seis, ciento treinta y siete y ciento ochenta y tres.

2.º Resultando: Que con motivo del fallecimiento de D. Ildefonso San José, padre de Doña Josefa, se practicaron las operaciones de testamentaria, que fueron aprobadas por auto del Juzgado de esta ciudad de diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, acreditándose haberse adjudicado á D. Vidal Arroyo, como padre de Doña Cipriana y D. Pedro, en representacion estos de su madre, una cuarta parte de casa á cada uno, de cada una de las señaladas en el inventario con los números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis

de la calle de la Boariza de esta ciudad, que hoy forman la designada con el número cuatro de la calle de Doña Maria de Molina y además diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales, veinticinco céntimos, á cada uno en otros bienes, alhajas y dinero, todo lo que aparece entregado á D. Vidal, como padre de los espresados D. Pedro y D. Cipriana, fólíos ciento setenta y tres al ciento ochenta y tres vuelto y ciento treinta y uno.

3.º Resultando: Que las operaciones testamentarias formadas por muerte de Doña Josefa San José Robledo, que fueron aprobadas por auto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, aparece haberse adjudicado á Doña Cipriana en alhajas, ropas y metálico, trece mil setecientos setenta y siete reales, cincuenta céntimos, acreditándose en las mismas que en Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, habia fallecido el otro D. Pedro Arroyo, fólío ciento ochenta y tres al ciento ochenta y cinco.

4.º Resultando: Que contraido segundo matrimonio por D. Vidal Arroyo, en veintinueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta, y fólío ciento treinta y ocho, con Doña María Trinidad Salcedo, se otorgó escritura de declaracion de recepto y capital, en doce de Mayo del mismo año, en la que la Doña María confiesa haber aportado al matrimonio su marido D. Vidal Arroyo, como bienes suyos y de su hija Doña Cipriana, los raices, géneros, muebles, ropas, alhajas y dinero que en la misma se espresan y entre ellos dos casas en la calle de la Boariza, números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, de las que adjudicó la mitad de cada una á D. Vidal á la muerte de D. Ildefonso San José, abuelo de sus hijos para pago de la hijuela de estos, perteneciendo la otra mitad á Don Mariano San José, consignándose en dicho documento haber manifestado D. Vidal que, de la cantidad total que se dice corresponderle, pertenecia en treinta y un mil ciento sesenta y nueve reales y su hija Doña Cipriana por su hijuela materna y la de sus abuelos maternos, cuya cantidad estaba obligado á entregar en su dia en los mismos bienes en que la habian sido adjudicados, fólío doscientos tres.

5.º Resultando: Que elevado á escritura pública el veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de esta ciudad D. Simon de Monéo, el convenio celebrado entre D. Vidal Arroyo y D. Vicente Rueda Almazán, como representante de la Union Castellana, por el que se comprometió D. Vidal á pagar á esta Sociedad la suma de setenta y cuatro mil setecientos noventa y seis reales

en varios plazos, por resultado de anteriores operaciones mercantiles, convenios y liquidaciones, por la representacion de la Union Castellana, se propuso juicio ejecutivo contra D. Vidal Arroyo, sobre pago de cuarenta y un mil cuatrocientos reales, y librado el oportuno mandamiento, requerido de pago el deudor, no habiéndolo realizado, se procedió al embargo de sus bienes, entre los que se comprendió por designacion de la parte ejecutante, la casa número cuatro de la calle de Doña María de Molina, que antes fueron dos, señaladas con los números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis en la calle que antes se denominó de la Boariza, espresándose en la diligencia que pertenecía al D. Vidal la mitad de dicha casa, por compra hecha á D. Mariano San José, de igual parte de las dos que eran antes por escritura de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y otra cuarta parte por herencia de su hijo D. Pedro, correspondiente la otra cuarta parte á su hija Doña Cipriana, por el valor en que la fué adjudicada, habiéndose anotado dicho embargo en el Registro de la Propiedad, espresándose en la nota puesta por el Registrador, sin perjuicio del derecho que tenia Doña Cipriana á una cuarta parte de la espresada finca, fólíos ciento doce al ciento diez y seis y ciento cuarenta y uno al ciento sesenta y cuatro.

6.º Resultando: Que previo acto de conciliacion en Enero de mil ochocientos sesenta y seis, al que no asistió D. Vidal Arroyo, y con espresion de los antecedentes referidos, y los archivos donde radican los documentos que los acreditan, por la representacion de D. Daniel Navas, como marido de Doña Cipriana Arroyo y San José, se presentó demanda de tercería de dominio y de mejor derecho en once de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, contra la Sociedad Union Castellana, concluyendo por pedir se admitiese dicha tercería y con suspension de lo que correspondiera, se declarase en su dia, que además de la cuarta parte de la casa que corresponde á Doña Cipriana Arroyo en pleno dominio y propiedad en la calle de Doña María de Molina de esta ciudad, número cuatro, que la fué adjudicada en la testamentaria de su abuelo materno D. Ildefonso San José, la corresponde tambien como bienes reservables la propiedad y dominio de otra cuarta parte de la misma casa que fué adjudicada á su difunto hermano D. Pedro Arroyo, y que por lo tanto, respetando el usufructo que sobre esta cuarta parte de casa corresponde al ejecutado su padre D. Vidal Arroyo, desde que contrajo segundo matrimonio, pertenece la mitad de la

espresada casa á Doña Cipriana, como dueña de la misma, mandando por consiguiente que se alce el embargo en lo que la afecta, y se deje á la libre disposicion del demandante como marido de aquella, sin perjuicio del usufructo que en la parte reservable corresponde al D. Vidal, y que así mismo se declare tiene preferente derecho la parte actora á reintegrarse de los bienes embargados de la cantidad de treinta y un mil seiscientos setenta y tres reales, que le fué adjudicada en ropas, alhajas y metálico, de los que diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales veinticinco céntimos, corresponde á su legítima procedente de los abuelos maternos, y los trece mil setecientos setenta y siete reales, cincuenta céntimos restantes por la de su madre, con el importe de los intereses, frutos y rentas, correspondientes por las dos herencias desde el dia en que por su matrimonio con D. Daniel Navas, salió de la patria potestad, sin que se le entregase por D. Vidal el respectivo importe, y que por la hipoteca legal que viene constituida sobre los bienes de su padre, naturaleza y mayor antigüedad de las obligaciones que tenia contraidas, para el pago ó reintegro en favor de su hija, tiene esta preferente derecho á que con el importe de dichos bienes embargados, cubiertas que sean las anteriores responsabilidades en favor de la misma, se garantice á esta para cuando correspondiera hacer la entrega de igual cantidad de treinta y un mil seiscientos setenta y tres reales que se adjudicó á D. Pedro Arroyo, hermano de Doña Cipriana, por herencia de sus abuelos maternos y de su madre, y que el ejecutado está obligado á reservar, condenando en su virtud á este á cumplir lo pretendido, en virtud de las espresadas declaraciones.

7.º Resultando: Que mandado dar traslado á los demandados que fueron emplazados para que compareciesen á contestar la demanda, no habiéndolo verificado, se les acusó la rebeldía, la que se tuvo por acusada y por contestada la demanda por auto de veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, habiéndose acordado tambien la suspension del procedimiento de apremio, respecto de la mitad de la casa reclamada en la tercería de dominio, continuando en cuanto á la otra mitad á los bienes inmuebles.

8.º Resultando: Que conferido traslado al demandante para réplica, le evacuó reproduciendo su demanda, y personada en este acto la representacion de la Union Castellana, y habida por parte en el estado que tenían los autos, se le dió traslado, el que evacuó pidiendo

que se desestimase la demanda de tercería en los conceptos en que se proponia, y en su consecuencia se absolviese de la demanda á la Sociedad, con imposicion de costas al tercer opositor, fundándose para ello, en que debiendo constar de documentos cuanto se esponia, no se habia presentado ninguno, alegando además en cuanto á la tercería de dominio, que habiendo desaparecido la casa de la calle de la Boariza, se hallaba destruido el fundamento de dicha tercería por no existir la casa adjudicada, y que en su caso habiéndose hecho la adjudicacion en partes valuadas en determinada cantidad, quedaria en su caso reducida á una reclamacion de cantidad, y embebida por lo tanto en la tercería de preferente derecho y en cuanto á esto que, además de no estar justificada tampoco ha acreditado Doña Cipriana que, despues de casada y de las vicisitudes por que ha pasado y hallándose en la condicion legal de pobreza, en cuyo concepto litiga, no haya recibido ni reclamado de su padre la entrega de las adjudicaciones maternas.

9.º Resultando: Que recibido el pleito á prueba, dentro de cuyo término se practicó la propuesta por las partes, habiéndose traído á los autos cuantos documentos espresaron en la demanda, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, por la que y rectificacion y aclaracion hecha en primero de Diciembre á petición de parte, se estima la tercería de dominio en los términos reclamados y con derecho además á la Doña Cipriana á que se la abonen las rentas de la cuarta parte de casa, desde que salió de la patria potestad, absolviendo de la demanda á la Union Castellana, por la reclamacion de la tercería de preferente derecho, sin hacer especial condenacion de costas.

10. Resultando: Que interpuesta apelacion por la representacion de D. Daniel Navas y despues por la Union Castellana, en lo que por la sentencia y auto aclaratorio les era respectivamente perjudicial, admitida en ambos efectos y remitidos los autos á la Sala, se pidió por la parte actora, que se recibiese el pleito á prueba sobre hechos que constando en el ejecutivo de que procede esta tercería, se negaban por la representacion de la Union Castellana, y admitida esta pretension por la Sala, se ha puesto testimonio por el actuario en dicho juicio, que en referidos autos se halla unido el estado ó situacion de la casa de D. Vidal Arroyo, sin participacion que procedió al convenio de que trae su origen el juicio ejecutivo de que procede esta tercería, y en el pasivo y obliga-

ciones contraidas se hallan las siguientes partidas: una de trece mil setecientos setenta y siete reales cincuenta céntimos, y otra de diez y siete mil trescientos noventa y un reales cincuenta céntimos, á favor de su hija Doña Cipriana, la primera por la hijuela de su madre y la segunda por la de sus abuelos maternos, segun constan en las respectivas testamentarias practicadas ante el Escribano D. Manuel M. Lezcano, y en la declaracion hecha en la escritura de recepto, otorgada ante el mismo Escribano el doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

11. Resultando: Que tramitado el recurso y habiendo tenido lugar la vista, los Abogados defensores de las partes, reprodujeron sus pretensiones.

1.º Considerando: Que se haya justificado en autos que por fallecimiento de D. Ildefonso San José, heredaron sus dos hijos D. Mariano y Doña Josefa por mitad, las dos casas que pertenecian á aquel en la calle de la Boariza números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis: que el D. Mariano vendió á Don Vidal Arroyo la mitad que le correspondia y que la otra mitad por fallecimiento de Doña Josefa, fué adjudicada por cuartas partes, una para cada uno de los hijos de esta D. Pedro y Doña Cipriana, habidos en su matrimonio con D. Vidal Arroyo, y aunque D. Vidal hizo de las dos casas una, que es la misma embargada, y se la conoce con el número cuatro de la calle de Doña María de Molina, con cuyo nombre se sustituyó el de la Boariza, no por eso se ha privado á D.ª Cipriana de la cuarta parte que en la misma la está adjudicada, cuyo derecho además de tenerle acreditado en autos, la está reconocido por el ejecutado en diferentes documentos y en los libros del Registro de la Propiedad, segun aparece de la nota que el Registrador puso al hacer la anotacion preventiva en el mandamiento de embargo de la referida casa, obrante al fólío ciento setenta y tres.

2.º Considerando: Que muerto D. Pedro Arroyo, su padre D. Vidal heredó la cuarta parte de la casa que se adjudicó á aquel en la embargada, pero como procedente de la legítima materna, con la obligacion de reservarla para la otra hija del primer matrimonio, desde que el D. Vidal contrajo el segundo con Doña María Trinidad Salcedo, en mil ochocientos cuarenta y seis, por lo que respetando el usufructo que sobre dicha cuarta parte de casa corresponde al ejecutado D. Vidal Arroyo durante su vida, la propiedad y dominio de la misma, corresponde á Doña Cipriana Arroyo ó á los hijos de esta que son los llamados á heredarla, ley veintiseis, título trece, partida quinta y

quince de Toro, ó sea la sétima, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilación.

3.º Considerando: En cuanto á la tercería de mejor derecho, que no solo resulta justificada por los documentos y demás pruebas traídas á los autos, la adjudicación hecha en otros bienes, alhajas y dinero de diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales, veinticinco céntimos, á cada uno de los hijos de D. Vidal Arroyo, por herencia de sus abuelos, y de trece mil setecientos sesenta y siete reales, cincuenta céntimos, por la de su madre, sino que la Doña Cipriana consta como acreedora por las expresadas cantidades en el balance ó estado de acreedores que se tuvo presente cuando se realizó el convenio, sobre cuyo cumplimiento entabló la Union Castellana el pleito ejecutivo de que procede esta tercería, sin que se haya acreditado por esta que contra el derecho de la espresada acreedora, se hiciese en tiempo reclamación, ni que esté pagado el pleito.

4.º Considerando: Que aunque no consta en dicho balance igual reconocimiento respecto de las legítimas, correspondientes á D. Pedro Arroyo, está justificado en autos á juicio de la Sala el derecho de igual á ellas de ambos hermanos, que por haber sobrevivido el D. Pedro á su madre, heredó la parte de éste su padre D. Vidal Arroyo, quien no ha podido hacer suya en pleno dominio y propiedad la cantidad á que ascienden ambas legítimas, sino solo el usufructo y este durante su vida desde que contrajo segundo matrimonio, es indudable el derecho de Doña Cipriana á que se le garantice el percibo de igual cantidad, para en su día dé la que por sus legítimas tiene derecho á percibir.

5.º Considerando: Además que aun siendo los créditos de igual naturaleza, determinaría la preferencia la mayor antigüedad en que constan los derechos que se reclaman, y en este caso es también incuestionable la preferencia del demandante, puesto que los de éste proceden del año mil ochocientos cuarenta y seis, y los de la Union Castellana del año de mil ochocientos setenta y uno.

6.º Considerando: Que no consta en los autos dato alguno en que se funda el derecho de la parte actora para reclamar las rentas de la parte de casa que la pertenece, ni de las cantidades de que debe reintegrarse por sus legítimas desde que contrajo matrimonio en mil ochocientos cincuenta y siete, pudiendo solo producir efecto su reclamación desde que instó el acto conciliatorio y propuso esta demanda.

Vistas las disposiciones legales antes citadas y el artículo trecien-

tos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que á Doña Cipriana Arroyo y San José corresponde en pleno dominio y propiedad, una cuarta parte de la casa embargada á su padre D. Vidal Arroyo, en la calle de Doña María de Molina, número cuatro, antes de la Boariza, números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, como herencia de sus abuelos maternos y la propiedad de otra cuarta parte de la misma casa, que en concepto de reservable posee su referido padre un usufructo durante su vida, como heredero de su hijo D. Pedro, hermano de Doña Cipriana, y en su virtud, álcese el embargo de la mitad de la espresada casa, quedando limitado el de una cuarta parte al usufructo que corresponde al D. Vidal durante su vida; así mismo declaramos, que la Doña Cipriana tiene derecho á que se la abonen las rentas de la referida cuarta parte de casa desde que interpuso la demanda en este pleito, y preferente derecho al de la Union Castellana á reintegrarse de los bienes embargados á su padre de la cantidad de treinta y un mil seiscientos setenta y tres reales, ó sean siete mil novecientos diez y ocho pesetas, veinticinco céntimos, que la corresponden por herencia de su madre y abuelos maternos, y á que se le garantice del resto, luego de abonada dicha suma, de igual cantidad adjudicada á su difunto hermano D. Pedro, de quien es heredero el D. Vidal, y está obligado á reservar, sin perjuicio del usufructo que de esta cantidad le corresponde durante su vida; y en su virtud, condenamos á los demandados al cumplimiento de lo mandado en las anteriores declaraciones, y á la Sociedad de crédito Union Castellana en las costas de esta instancia. En lo que con la presente sentencia sean conformes la de primera instancia y auto apelado, les confirmamos y en lo que no, les revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de Don Vidal Arroyo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús María Almoina.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Justo José Banqueri.—Véase el folio cuarenta y uno del libro Registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, estando en sesión pública la Sala de lo Civil de esta

Audiencia de Valladolid, hoy cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico —Valentin Palencia.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, señalada con el número cuarenta, que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentin Palencia.

QUINTA SECCION.

Núm. 450.

Don Francisco Izquierdo Ortega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Zaratan, de la que es Alcalde, D. Teodosio Rodriguez Muñoz Gutierrez.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas en el corriente año económico por el espresado Ayuntamiento, se halla la ordinaria del día diez de Agosto último, en la que resulta inserto entre otros, el particular siguiente:

«El Sr. Presidente hizo anotar á los demás individuos de la Corporación municipal la necesidad que en su concepto existía de practicar no solo en el montecillo de propios sino en todas las vías y servidumbres pecuarias un deslinde y mojamiento á fin de que el tránsito de personas y ganados no tuviese el menor obstáculo en sus marchas ó vías pastoriles segun previene el Real decreto y Reglamento para el régimen de asociación general de ganaderos de tres de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y siete, para lo cual consideraba útil un minucioso reconocimiento en todas las cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos que existen ó deban existir dentro de la jurisdicción; y teniendo en consideración que en tal asunto la competencia administrativa alcanza solo á la conservación de su actual estado de posesión, cree que la corporación discuta y acuerde el modo y forma en que ha de llevarse á efecto tan interesante operación, señalando en su caso el día en que haya de dar principio la misma con todo lo demás que juzgue oportuno al buen éxito del pensamiento iniciado. Enterada la corporación de lo espuesto por su presidente y penetrada de los beneficios que habra de reportar á la cabaña española y vecindario en general, el que todas las vías y veredas se hallen marcadas, y por consiguiente libres, despues de varias discusiones, previo estudio del del decreto y Reglamento citados, acordaron por unanimidad:

Primero. Que del seno del Ayuntamiento quedase nombrada una comisión compuesta del Sr. Alcalde presidente, Regidor síndico Don Anacleto Cernuda, concejales Don José Briso-montiano y D. Gumerindo Fernandez Santirzo acompañados del Secretario ó persona que se habilite para la estension diaria de las actas.

Segundo. Designar como peritos deslindeadores á los labradores y ganaderos prácticos Don Lorenzo Gil Dominguez, D. Juan Gil Cernuda,

D. Epifanio Rodriguez Cortijo, Don Lorenzo Febrero Manzano y D. Indalecio Gonzalez Arenas, eligiendo para la medición al perito agrimensor y Maestro de obras D. Santiago Gutierrez Zurro de esta vecindad, haciendoles saber éste nombramiento para su aceptación.

Tercero. Que la corporación de principio el día diez de Diciembre próximo á las nueve de la mañana, continuándose en los siguientes no festivos hasta su terminación.

Cuarto. Al efecto de que llegue á conocimiento de los propietarios forasteros y vecinos de los pueblos limítrofes á quienes pueda interesar, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia por conducto del Sr. Gobernador, fijándose además edictos en los sitios públicos de esta villa.

Quinto. Con el fin de que la acción administrativa que en todo caso pudiera ejercitarse y que el Alcalde pueda resolver con el mayor acierto dentro del círculo de sus atribuciones cualquiera reclamación que se le haga, la operación debe atenderse á la renovación de cotos que de antiguo se conozcan y fijación de los nuevos, con las distancias que marca el Real decreto mencionado y los puntos requieran, consignando en el acta su fijación y cuantas reclamaciones se hagan por los interesados.

Sexto. Que en el caso de que se presente visitador de la provincia ó partido, se les considere como miembros de la comisión, citando además á D. Gregorio García Rodriguez y D. Quiterio Febrero Bamba, presidente y visitador respectivamente en representación de la ganadería.

Sétimo. En conformidad á la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha tres de Julio último, autorizando el deslinde del Montecillo, oficiase al capataz de la primera comarca para su asistencia.

Octavo. Los gastos que se ocasionen en el citado deslinde, serán pagados con arreglo al artículo ochenta y uno del citado Reglamento por los que resulten intrusos y con cargo además en su caso al capítulo tercero, artículo octavo del presupuesto municipal, segun á tal fin se halla consignado.

Y noveno. Que de esta acta, se remita copia literal certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia poniéndose otra además por cabeza de éste expediente.

El particular inserto, concuerda literalmente con su original de que certifico y á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia al tenor de lo acordado, espido la presente visada y sellada por el Señor Alcalde en Zaratan á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, El Alcalde, Teodosio R. Muñoz.—Francisco Izquierdo, Secretario.

PÉRDIDA. El día 7 del corriente se extravió en la Plazuela de Santa Ana una perra pachona, color chocolate, oreja grande y flexible, cola natural delgada, y atiende por el nombre de Chula. Quien la hubiere hallado se servirá entregarla en la casa núm. 4, piso principal de la citada plazuela, habitación del Sr. Magistrado de esta Audiencia D. Luis Angulo.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, con notas y formularios para su mas fácil aplicación, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustín Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación provincial de la misma provincia.

Se halla de venta en la imprenta de los Señores Gaviria y Zapatero, al precio de 2 pesetas 50 céntimos, cada ejemplar.

Imprenta de Garrido, Obra 8.